



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00453-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
D E . MANUEL ERNESTO MORA TORRES CC N o. 88'228.725
D D O. LUIS EDUARDO CELIS PACHECO –C.C. N o. 88'245.529

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: El Señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de BUCARAMANGA – Santander -, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 16 de julio de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de BUCARAMANGA – Santander -, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO CC 88.245.529, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-268795. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de

ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f645545f97f23215f8064c3ea356483c0940e93594f9ea6acebf016c339a322d

Documento generado en 22/10/2021 03:17:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00592-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: FERNANDO OVALLOS BECERRA C. C. No. 88'178.985

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Salazar N.S., que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Salazar N.S., que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FERNANDO OVALLOS BECERRA CC 88.178.985, ubicado en ese municipio e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-10272. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de

ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942b9bdf214fa7ba00008ff00710a953399cd3b44ea60c8e9f05251b984e317d

Documento generado en 22/10/2021 03:17:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00421-00
PROCESO PRENDARIO – Menor Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. Nit. 900.355.863-8
DEMANDADO: LUIS ULISES CANAL ANTOLINEZ CC 13.505.410

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Doctora Sandra Milena Rozo Hernández, como apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S.A., donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C.G.P., observase por el Despacho que mediante proveído adiado al 27 de noviembre de 2019, se dispuso TENER a REINTEGRA S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA y aunado a ello, RECONOCER personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido; Por lo que se considera que no es viable ACCEDER a la terminación de proceso pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ccb701e3e8442bca6d9f37792bc37826e1375ad7a061ff1e57881b59e91332

Documento generado en 22/10/2021 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4022-701-2015-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLES Y CIA LTDA Nit.800.187.384-8
DEMANDADO: GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS C.C.91.263.256

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor JUAN ANGARITA ROMERO por parte del señor Gerardo Ismael Gómez Arciniegas, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Así mismo y ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte pasiva; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicho jurista: (angaritayabogados@gmail.com). Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df191fb89d46be8f844a550548fa4e97d0978b9348213134260f26811aebfcf4

Documento generado en 22/10/2021 03:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA-S.S.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS. Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: INVERSIONES SERVINORTE J&E SAS Nit.900.978.970-1
ELER YECITH ROJAS BASTOS CC 1.093.757.715

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a los demandados dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto que libró mandamiento de pago, escrito de la demanda con sus respectivos anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tales documentos con sus respectivos cotejos, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por FINANCIERA COMULTRASAN en el cual informa que: *“En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) NO REGISTRA COMO TITULAR de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9d2eb5fd41c19013f76d423c
f27b656c600dbd5fbeac4006
4ef89373ca54ed5

Documento generado en
22/10/2021 03:18:13 PM

Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ram](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
[ajudicial.gov.co/FirmaElectr](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
[onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00543-00
PROCESO: EJECUTIO SINGULAR –Mínima Cuantía -
D TE . DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ C.C. 37'398.472
ROSA EMILCEN CONTRERAS GAMBOA C.C. 60'253.250
DDO. EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA C.C. 1.065'596.044

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA., en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: PLACA: CUD-949, CLASE : AUTOMÓVIL, MODELO: 2012, MARCA: CHEVROLET, se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad de la señora propiedad de EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA CC 1.065.596.044 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **CUD-949** de propiedad de la demandada EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA CC 1.065.596.044 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

Así mismo y teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el Doctor JAOME LEONEL ANAYA MEJIA, le SUSTITUYE poder a la Doctora CLAUDIA MARCELA PERLAZA MARLES, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA a la mencionada Doctora CLAUDIA MARCELA PERLAZA MARLES, identificada con C.C 1.090.492.534 y con Tarjeta Profesional No. 322.512 del C.S.J. como apoderada Judicial sustituta de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff958fa3bc9e543e229b1b7c2e123f71544fd39db589adb7722471bca79do11

Documento generado en 22/10/2021 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4189-002-2016-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima Cuantía - C.S.
D TE . ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN
D D O. FREDY ROPERO GOMEZ

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el Doctor SHADY QUINTERO MUSTAFA le SUSTITUYE poder al Doctor JUAN GONZALO LOPEZ DIAZ, procede éste Despacho a RECONOCER al estudiante Miembro Activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, JUAN GONZALO LOPEZ DIAZ, como apoderado sustituto del señor FREDY ROPERO GOMEZ, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3055fe1ee17573e34833485d6af7497e8e5df416a89d76abf4a32f8fa34d008

Documento generado en 22/10/2021 03:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO - RAD. 54001405300420140014800
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GAITAN
DEMANDADOS: JAIME MONCADA CARVAJAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate y para resolver la solicitud de nueva fecha para dicha diligencia.

Para decidir se tiene como con auto del 6 de agosto de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-273032, de propiedad del señor **JAIME MONCADA CARVAJAL**, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular **DESAJCUC20-217** del 12 de noviembre de 2020 “**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE**”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”*

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que desde el auto que fijó fecha y la publicidad del mismo, se indicó que las posturas se realizarían de manera electrónica, debiendo cumplir una serie de requisitos, sin embargo, dicha modalidad cambió a presencial, por lo que, se fijó un nuevo derrotero para la postulación en éstas diligencias, el cual no ha sido publicitado, **lo que impide la realización de la diligencia y de fijar nueva fecha para ello hasta tanto se publiciten los parámetros para tal efecto**, pues de efectuarse, se estaría vulnerando el debido proceso de los interesados dentro de la almoneda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f8fcc94973a1cde30633089cb793ae0f4d7cc4676fc337f957daa1b06c0f25

Documento generado en 22/10/2021 04:07:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300420190030500
DEMANDANTE: DIXON TRUJILLO
DEMANDADOS: MIRIAM SIERRA CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista que a través del auto de fecha 10 de febrero de 2020 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en dicho proveído se negó la solicitud de depósitos judicial y que mediante auto que data del 6 de noviembre de 2020 también se negó la petición de entrega de depósitos judiciales; es decir, las dos peticiones ya fueron resueltas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd1be45e056f843517511166ef7e658e87c443b1d6e718764cef9f8adfb99a9

Documento generado en 22/10/2021 03:40:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190084900 - (Sin Sentencia)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: VANESSA CARRILLO CRUZ
DEMANDADOS: JAHN CARLOS DUARTE TIRIA
INCUBADORA SANTANDER SA
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la transacción allegada al caso de marras, lo plasmado en dicho acuerdo y la solicitud de terminación del proceso; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el artículo 312 del CGP preceptúa para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual incoado por la señora **VANESSA CARRILLO CRUZ** en contra de **JAHN CARLOS DUARTE TIRIA, INCUBADORA SANTANDER SA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8412832f7d010c978923aabd958c8c73e28a6a65798ec31e1ddd0b43
ed9cd35d**

Documento generado en 22/10/2021 03:47:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190089000

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS

DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el actuar procesal adelantado hasta la fecha, procede este Despacho a manifestarse frente a la nulidad planteada por la Fiduciaria Central S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional De Salud y respecto de lo dispuesto en el auto de fecha 10 de agosto de 2021; indicando lo siguiente:

En primer lugar, se debe indicar que en el presente asunto se tiene que dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo¹, toda vez que muy a pesar de haberse dispuesto en el auto de fecha 10 de agosto de 2021 una cesión de derechos litigiosos, lo cierto es que, la normatividad que rige nuestro sistema dispone que en los procesos ejecutivos no opera dicha figura, en la medida que en la Litis puesta a consideración en dichos procesos no existe incertidumbre sino por el contrario, existe certeza de lo perseguido en el litigio; razón por la cual habrá que dejarse sin efecto dicha cesión de derechos litigiosos, pues si itera sin ánimo de fastidiar, la figura decretada en la providencia mencionada no opera para este tipo de procesos.

Ahora bien, al dejarse sin efecto dicho acto, es decir, la cesión de derechos litigiosos, se cae por si sola la nulidad planteada por Fiduciaria Central S.A., ya que, en virtud de lo anteriormente mencionado, es claro que dicha entidad no hace parte del entramado procesal en este asunto; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a dicha nulidad y por contrario a ello se ordenará mantener como demandados en este asunto a la Fiduprevisora S.A. y a la Fiduagraria S.A.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto de forma pretérita y que nos encontramos en el momento procesal para ello, se considera del caso que se debe fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

¹ se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la cesión de derechos litigiosos decretada en el auto de fecha 10 de agosto de 2021; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA MANTENER** como demandadas en este proceso a la **FIDUPREVISORA S.A. Y A LA FIDUAGRARIA S.A.**; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para efectuar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día **JUEVES 24 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fa717d2ed7c736e38453a918c8954537f90fa4c6ed61ab5505aa30f23

6e544

Documento generado en 22/10/2021 03:54:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00384-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER.
DEMANDADO: LUZ DANIELA IBARRA
YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C 1090414397 C 1090504755”*

BANCO BBVA, el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 27 del mes agosto del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario. Id. Del Demandado Nombre del Demandado Nro. Proceso Monto a Embargar.1090504755 LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO 21101010000869 \$0.00 1090414397 YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ 21101010000869 \$0.00”*

BANCOLOMBIA, el cual informa que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO 1090504755 Cuenta Ahorros – 2854 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. Cuenta Ahorros – 0812 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho Cuenta Ahorros – 6359 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.414.397 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 1.090.504.755 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden en cumplimiento a la notificación realizada de que trata el Art. 291 del C.G.P., observase que se encuentra pendiente por diligenciar la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar dicha notificación, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae5f9c3ece0fc5808b2b553c
3e23cc3ba61041b13056e27f
7958536b49b85db4**
Documento generado en
22/10/2021 03:18:50 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S.
DTE. RENTABIEN S.AS.-NIT.890.502.532.
D D O. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA-CC.11.245.148
LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ-CC.88.164.127

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiéndose vinculado al proceso el señor Luis Alejandro Acosta Varela y teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, señor Luis Ramón Rodríguez, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 421 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e94de35745d002c29bbe79fa62de1d7c2b30adc3ebf6140a29d74728449f73

Documento generado en 22/10/2021 03:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San José de Cúcuta, junio 3 de 2021

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **54001-4003-004-2021-00091-00.**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: **RENTABIEN S.A.S.**

Demandado: **Luis Alejandro Acosta Varela y/o Luis Ramón Rodríguez
Álvarez**

Respetado doctor,

De manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho por medio de este escrito, para dar contestación a la demanda, en aras de la garantía y derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, establecida por la Constitución Política el art. 229.

Para la cual adjunto:

- Poder para actuar
- Contestación de la demanda
- Anexos pruebas

Atentamente,

ELSA TERESA CAMACHO SUAREZ
T.P. 81.974 del C.S.J.
C.C. 60.324.953 de Cúcuta



Justicia & Derecho

Elsa Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 21N No.10-33 castellana Cúcuta
Cel. 310-3339788
elsateresacamacho67@hotmail.com

Doctor:
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00091

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

DEMANDADO: LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRO

LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.164.127, obrando en nombre propio y representación por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ELSA TERESA CAMACHO SUÁREZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 60.324.953 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No.81974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

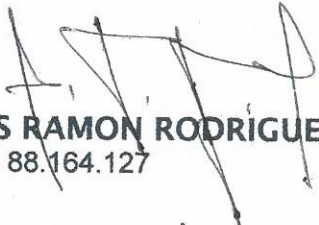


Justicia & Derecho

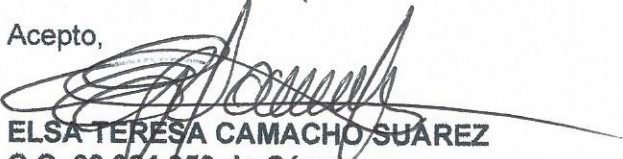
Elsa Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ª 11 No. 16-33 castellana Cúcuta
Cel. 310-3339788
elsateresacamacho67@hotmail.com

Atentamente,


LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ
C.C. 88.164.127

Acepto,


ELSA TERESA CAMACHO SUÁREZ
C.C. 60.324.953 de Cúcuta
T.P. 81.974 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Notaría sexta
Círculo de Cúcuta

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta comparecio:

LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía 88164127

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y manifiesta que la firma y huella son suyas y que el contenido del documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 02/06/2021 a las 03:49:30 PM


Firma declarante


8 8 1 6 4 1 2 7


Huella Dactilar


CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR
Notaría Sexta

134754



Justicia & Derecho

Elsa Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ª N No. 12-33 castellana Cúcuta
Cel. 310-3339788
elsaterescamacho67@hotmail.com

Doctor:
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-0091.

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

DEMANDADO: LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRO

Respetado doctor,

ELSA TERESA CAMACHO SUÁREZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 60.324.953 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No.81974 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ**, según poder otorgado a mi favor; por medio del presente escrito acudo a su bien llevado despacho con el fin de dar Contestación a la demanda del proceso referido dentro del término legal en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es PARCIALMENTE CIERTO: Según el contrato de Arrendamiento allegado en la demanda ejecutiva del proceso referido se puede leer que el arrendatario es el señor **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA**, persona que desconozco totalmente y nunca he tenido ninguna clase de amistad y/o referencia personal de ninguna clase; ya que, cuando me dirigí a las oficinas para firmar el contrato de arrendamiento, lo hice con el fin de avalar un Contrato de Arrendamiento del señor **PEDRO ALONSO ALVAREZ MORENO** identificado con la C.C. 88.164.349, quien es mi primo al cual conozco de toda la vida y que se encontraba en las mismas instalaciones ya que este iba a ser el **ARRENDATARIO** del Contrato de Arrendamiento allegado a la demanda.

SEGUNDO: Es PARCIALMENTE CIERTO, en este hecho yo iba como garante de un Contrato de Arrendamiento en el cual el Arrendatario iba a ser mi primo **PEDRO ALONSO ALVAREZ MORENO**, quien se encontraba en la instalaciones junto con el funcionario de la Oficina de **FIANZACREDITO** que es donde se firma los contratos de la Inmobiliaria **RENTABIEN** quienes abusaron de mi BUENA FE y me hicieron creer que estaba avalando al señor **PEDRO ALVAREZ** y no a quien aparece como Arrendatario en el Contrato de Arrendamiento señor **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA**.



Justicia & Derecho

Elsa Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ªA No.1C-33 castellana Cúcuta
Cel. 310-3339788
elsateresacamacho87@hotmail.com

TERCERO: Es PARCIALMENTE CIERTO, pues el Contrato de Arrendamiento si se firmó el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de Octubre de 2020; pero **NO** es cierto que este se haya prorrogado por Voluntad de las Partes; ya que en el numeral 6.0 del Contrato de Arrendamiento reza que; “.... Sin perjuicios de las causales de terminación y no renovación, el presente contrato se prorrogara automáticamente por periodos anuales, siempre que el Arrendatario está cumpliendo con sus obligaciones....” Situación que no se cumplía en este caso ya que el supuesto Arrendatario señor **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA** desde el mes de Julio de 2020, se encontraba en mora y en razón al contrato de Arrendamiento allegado no era posible su Renovación. Además no consta dentro del proceso escrito donde se manifiesta la voluntad de las partes para la prorrogación del contrato

CUARTO: Es CIERTO según se desprende del contrato de arrendamiento allegado.

QUINTO: NO ME CONSTA DEBE PROBARSE. No tengo conocimiento de que el demandado no haya entregado el bien inmueble y que se encuentre en mora de las sumas de dinero que se manifiestan en este hecho; razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: Es CIERTO; según se desprende del Contrato de Arrendamiento allegado a la demanda; pero según el artículo 1601 del Código Civil el Arrendatario solo debe pagar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 1.868.400) que corresponde a dos (2) cánones de arrendamiento y no tres (3) como pretende la parte demandante.

SEPTIMO: No es CIERTO. Por cuanto mi representado fue asaltado de su buena Fe al momento de la firma del Contrato de Arrendamiento Código No. 009675, firmado el día 24 de octubre de 2019

OCTAVO: Me atengo a lo que decida el Despacho al respecto de la autorización a la señora SILVIA PAOLA CALDERON REDONDO.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO PARCIALMENTE por cuanto según numeral “**6.0 termino. EL TÉRMINO.** El término del presente contrato de arrendamiento es de DOCE (12) MESES, contados a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 2019. Sin perjuicio de las causales de terminación y no renovación, el presente contrato se prorrogará automáticamente por periodos anuales, siempre que el Arrendatario este cumpliendo con sus obligaciones. No se renovara cuando cualquiera de las partes, comuniquen por escrito con anticipación de tres (3) meses al vencimiento de la vigencia en curso su intención de no renovarlo o prorrogarlo”. Razón por la cual el contrato **NO DEBIO** prorrogarse y mucho menos por voluntad de las partes ya que el Arrendatario se encontraba en mora desde



Justicia & Derecho

Elsa Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ª N No.1C-33 castellana Cúcuta
Cel. 310-3339788

elsateresacamacho67@hotmail.com

antes del mes de Julio de 2020, entonces se debe cobrar por la parte demandante el saldo del canon del mes de Julio, los cánones de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2020.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO PARCIALMENTE por cuanto la suma por concepto de multa de incumplimiento del contrato de Arrendamiento según el artículo 1601 del Código Civil se tiene que esta asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 1.868.400) que corresponde a dos (2) cánones de arrendamientos.

A LA TERCERA, A LA CUARTA, A LA QUINTA, A LA SEXTA, AL SEPTIMA, A LA OCTAVA y A LA NOVENA. ME OPONGO TOTALMENTE A ELLAS por cuanto estos no fueron pactados dentro del contrato de arrendamiento allegado a la demanda.

A LA DECIMA. ME OPONGO PARCIALMENTE por cuanto no consta en la demanda lo que se adeuda en razón a servicios públicos a cargo de los demandados.

A LA DECIMA PRIMERA. ME OPONGO PARCIALMENTE por cuantas estas costas deben probarse y aún no están cuantificadas.

PRUEBAS.

Solicito señor juez que se practiquen y prueben las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva fijar fecha y hora para escuchar a la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, en su condición de representante legal de la sociedad RENTABIEN SAS con Nit 890502532-0 quien se identifica con la cedula de ciudadanía 60.379.203 de Cúcuta y quien se puede notificar en la calle Avenida 0 No.17-93 del barrio Blanco de esta ciudad y/o en el correo electrónico cucutarentabiengerencia@gmail.com ; para que deponga en su despacho todo lo que le conste acerca del estudio, de la solicitud y posterior aprobación y firma del contrato de arrendamiento No.009675.

TESTIMONIALES:

Se sirva fijar fecha y hora para escuchar al señor LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.245.148 de San Bernardo quien recibe notificación personales en la calle 7 N No.7E -101 de la urbanización Ceiba II de esta ciudad, correo



Justicia & Derecho

Elba Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ª AN No. 10-33 castellana Cúcuta
Cel. 310-3339788

elsateresacamacho67@hotmail.com

electrónico alejoacosta1174@gmail.com y con teléfono 311-5602042 para que deponga ante su despacho todo lo que le conste acerca del contrato de arrendamiento No.009675 el cual, figura como Arrendatario y mi representado como su Codeudor; si conoce de vista y trato al codeudor LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, si fue el quien solicito el estudio y aprobación del contrato de arrendamiento No.009675 en la inmobiliaria Rentabien SAS y ante que funcionario lo hizo; también para que explique detalladamente al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar al momento de la firma del contrato de arrendamiento.

Se sirva fijar fecha y hora para escuchar al señor **LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.164.127 de Chitagá quien recibe notificación personales en la calle 11AN No.11AE -68 Cerrado Conjunto Torres del Centenario apto 1104 torre Santander de esta ciudad, correo electrónico luisramonra@yahoo.com.mx y con teléfono 312-3978333 para que deponga ante su despacho todo lo que le conste acerca del contrato de arrendamiento No.009675 el cual, figura como Codeudor; si conoce de vista y trato al arrendatario LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA, para que explique detalladamente al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar al momento de la firma del contrato de arrendamiento.

Documentales

Anexo la siguiente prueba documental:

- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2020, de FIANZACREDITO Inmobiliario Cúcuta SAS, bajo el radicado No. FIANZA 20786, notificando la mora del Contrato de arrendamiento No. 009675.
- Whatsap de fecha 4 de agosto de 2020, donde FIANZACREDITO conoce la existencia del señor PEDRO ALVAREZ, desde el inicio del tramite del

DE OFICIO:

Documentales

Sírvase señor juez solicitar a la parte demandante los siguientes documentos:

1. Pagos realizados por el Arrendatario señor **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA**, anteriormente solicitado en razón a que debe probarse desde que tiempo se encontraba incumpliendo sus obligaciones del contrato de arrendamiento (Pago cánones).
2. El video y audio donde conste la firma y aceptación del contrato de Arrendamiento No. 009675 por parte de los demandados con el fin de que se pruebe en qué condiciones firmaron los demandados en



Justicia & Derecho

Ella Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ª N No. 12-33 castellana Cúcuta

Cel. 310-3339788

elsateresacamacho67@hotmail.com

lo tanto no pudieron haber firmado el contrato de arrendamiento allegado por la parte demandante.

3. Copia de la notificación contrato de Arrendamiento No. 009675 y de la Garantía como Codeudor, por parte de RENTABIEN SAS, según lo establecido por la Ley No. 820 de 2003, artículo No. 8 numeral 3, **de las obligaciones del arrendador**, establece que: "Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales", artículo al cual no se le dio cumplimiento, pues de lo contrario hubiese desistido automáticamente al contrato y como codeudor, tanto a RENTABIEN SAS como a FIANZACREDITO, pues me hubiese advertido de la mala fe en la cual iba hacer inducido.

EXCEPCIONES DE MERITO

TEMERIDAD Y MALA FE. (ART. 79 Código General del Proceso)

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.



Justicia & Derecho

Elba Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ª N No. 12-33 castellana Cúcuta

Cel. 310-3339788

elsateresacamacho07@hotmail.com

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

En el caso que nos ocupa tenemos que el Arrendatario y su Codeudor no se conocen, nunca han tenido ningún contacto, ni con amigos, familiares o redes sociales, lo que nos lleva a probar que el actuar de la parte demandante o sea la Inmobiliaria **RENTABIEN SAS y FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA SAS**, fue de mala fe, ya que, el Arrendatario y mi representado nunca solicitaron una aprobación del contrato de arrendamiento ante esta entidad, lo que nos resulta que la parte demandante se prestó para asaltar en la buena fe a la parte demandada.

FRAUDE PROCESAL

Se entiende por "El fraude" que es una maquinación engañosa para causar perjuicios a terceros, y tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan. Está formado por un elemento antecedente, que es el engaño como medio de llegar al fraude, que es el fin u objeto a que da base el engaño. Engaño y fraude no son sinónimos, puesto que el primero se refiere a la falta de la verdad en lo que se dice, se cree o se piensa. Lo que sucede es que en el fraude el concepto de engaño ha unido, como atributo que le pertenece por esencia.

En los aspectos generales del fraude procesal hace referencia que es el Estado quien ejerce el poder de resolver conflictos de intereses a través de la sentencia, pero esta decisión tiene una característica esencial y preponderante, esto es que la decisión final que emitan los jueces tengan la calidad de cosa juzgada, es decir, que la decisión del Estado al resolver el conflicto puesto a su consideración en el futuro no debe ser objeto de revisión, modificación, alteración por particulares, funcionarios ni siquiera por el mismo Poder Judicial, en otras palabras es una decisión irrevisable e inmutable y definitiva.

Fraude Procesal Unilateral. Es el fraude que funciona dentro del proceso, en la cual la intención del fraude se da con la participación de un solo agente quien es un litigante al contrario.

En el caso que nos ocupa el aquí demandante, con hechos, pruebas y medios fraudulentos está causando graves perjuicios a mi representado por cuanto la parte demandante le hizo firmar un contrato de



Justicia & Derecho

Elsa Teresa Camacho Suárez
Abogada

Calle 2ª AN No. 1E-33 castellana Cúcuta
Cel. 310-3339788
elsateresacamacho67@hotmail.com

arrendamiento, en el cual se obligaba como Codeudor de una persona que no conoce de nada, esto con la ayuda de la entidad FianzaCrédito Inmobiliario Cúcuta SAS y ahora tiene que hacer frente a una deuda de la cual no tiene ninguna responsabilidad.

ANEXOS

Poder a mi favor y documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en la calle 2AN No. 1E-33 del barrio Castellana de esta ciudad, correo electrónico elsateresacamacho67@hotmail.com y móvil 310-3339788.

Las demás partes del proceso las allegadas en la demanda.

Atentamente,


ELSA TERESA CAMACHO SUAREZ
C.C. 60.324.953 de Cúcuta.
T.P No. 81974 C.S.J.

San José de Cúcuta, 10 de septiembre de 2020

Señor(a)es:
RODRIGUEZ ALVAREZ LUIS RAMON
CALLE 11AN #11AE-68 TORRES DE CENTENARIO
CUCUTA

FIANZA – 20786

Asunto: Obligación en mora

Respetado señor (a) (es):

De manera cordial y respetuosa, le informamos que el (la) **ARRENDATARIO (A) ACOSTA VARELA LUIS ALEJANDRO**, del cual usted es deudor (a) solidario (a) se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo, con la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**.

De igual manera ratifico que en el término de 20 días, tanto arrendatarios como deudores solidarios serán reportados a las Centrales de Riesgo Transunión y DataCrédito, esto conforme a la Ley 1266 de Habeas Data de 2008.

Le agradezco comunicarse con nuestras oficinas ubicadas en la Av 0 #15-26 Local 3 Edificio Madelcielo La Playa- Cúcuta, Teléfonos 5838344 – 3204910152- 3123814403- 3123818192 -30040000437- 3168767662 -, con el fin de ampliar la información.

Atentamente,


MARTHA ESPERANZA RONDON LIZCANO
TP 111827 CSJ

*Nota: Notificado que no conozco al
Señor Luis Alejandro Acosta Valera
ni de trato ni de vista, no se
quien es ese señor.*

Emilse FIANZACREDITO

4/8/2020

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Buenos días señor Luis Ramón habla con Emilce de fianzacredito hace unos minutos hablamos del caso del señor Luis Alejandro Acosta Varela el señor Luis Alejandro dice que el inmueble lo ocupa un señor pedro qué en estos momentos está en China cota usted tiene algún contacto de él

10:02 a. m.

Le agradezco me lo envíe gracias, don Luis envió correo a la inmobiliaria para desistir de ese contrato envíe correo a Rentabienauxiliarcartera@gmail.com

10:15 a. m.

El tel de la inmobiliaria es 5718381 preguntas por Heydi de cartera el inmueble que ocupa el señor Luis Alejandro costa Varela cédula 11245148 dirección CLL 7 #7E-101 ceiba II

10:18 a. m.



Pedro Álvarez

10:42 a. m. ✓✓

Mensaje

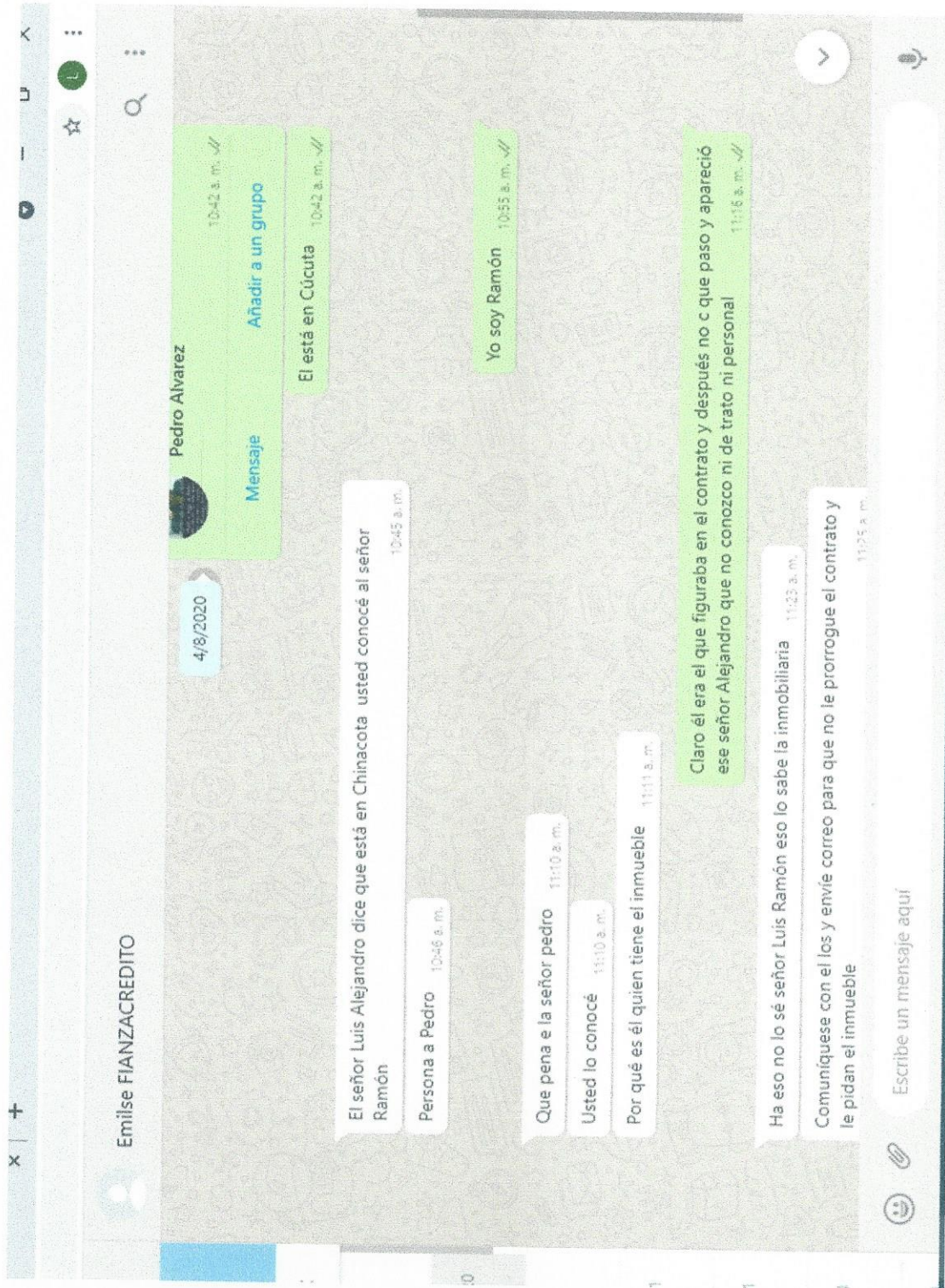
Añadir a un grupo

10:42 a. m. ✓✓

El está en Cúcuta



Escribe un mensaje aquí





Fianza Crédito Inmob

...



25/4/2020

🔒 Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Buenos días Sr Luis 11:57 a.m.

Le habla Paola Méndez de FianzaCredito 11:57 a.m.

Pudo hablar con el Sr Pedro 11:58 a.m.



Escribe un mensaje aquí



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2011-0306

DTE. JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ – C.C. No. 13'240.075

DDO. JULIO ORLANDO REYES RANGEL – C.C. No. 88'135.860

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado sin que la liquidación del crédito fuere objetada, el Despacho imparte su aprobación, en la medida que la misma se encuentra ajuntada a derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7910a6f11e5e6a592b7f23d429bcb24dc5d1f2c2a573ac67e073e
f18a74ef3**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2011-0311

DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA – C.C. No. 13'455.324

DDO. ANA KARINA REY GONZALEZ – C.C. No. 60'446.153

MARIA DOLORES BETANCUR RODRIGUEZ – C.C. No. 60'288.147

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado sin que la liquidación del crédito fuere objetada, el Despacho imparte su aprobación, en la medida que la misma se encuentra ajuntada a derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3844b19271a14bd5861e9d0e0abf9769ec73bf0139bdf5d707ca2e8
0402a2417**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DIVISORIO

RAD. 2012-0755

DTE. LUIS RAMON COTAMO MEDRANO – C.C. No. 13'255.449

CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO – C.C. No. 37'239.846

JORGE HERMOGENESES COTAMO MEDRANO – C.C. No.13'451.721

JOSE DEL CARMEN MEDRANO – C.C. No. 13'479.336

JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO – C.C. No. 1'910.777

DDO. ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO – C.C. No. 37'251.166

MARIA EUGENIA MEDRANO – C.C. No. 60'297.104

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO – C.C. No. 88'224.822

Accédase a lo solicitado en memorial que precede y como consecuencia de ello, se ordena devolver al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, los depósitos judiciales que efectuó a fin de hacerse postor dentro de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6e9aeac69eba6cbebab5df0875e0dee0125da009f9e097
a6b39d59e5b24c58**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2014-0305

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4
DDO. LUZ MARINA BOHORQUEZ MONSALVE – C.C. No. 37'392.143

Para decidir se tiene como la apoderada judicial de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto del 3 de diciembre de 2018, mediante el cual se denegó la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, y, teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a la aludida cesión del crédito, teniendo a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al mencionado Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Igualmente, se reconoce a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del cesionario, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 7-95 del Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, según catastro, Calle 32N No. 29-31, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-42837 y Cédula Catastral No. 01-09-00-00-0026-0003-0-00-00-0000, de propiedad de la demandada LUZ MARINA BOHORQUEZ MONSALVE.

El inmueble fue avaluado por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$46'620.000.00.), por ende la base para licitar es de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$32'634.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18'648.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams; el link se le enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo.

Para hacer postura, el interesado deberá allegar su postura en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, dentro del término señalado en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al Juzgado, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a2fd577b805264a7890c8f7ab4f7a6ba6589b3a7a03d709aee5a4
211904bf5**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
RAD. 2014-0315
DTE. CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA
DDO. ELIZABETH JAIMES CALDERON

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la Anotación No. 008 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-95608.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-06-2021 Radicación: 2021-260-6-16050
Doc: OFICIO 4298 DEL 21-06-2018 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 3813 DEL 01/10/2014 JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA Y ORALIDAD DE CUCUTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: CHANAGA TOLOZA CLARA LUPE CC# 60275436
A: JAIMES CALDERON ELIZABETH CC# 60297221

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac1ce7dd70084169b691dd6ab3c2653c3dcec5007495013cdc706
541de9cd46**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0922

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. YONNY ALEXSANDRO SILVA GONZALEZ – C.C. No. 88'026.073

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Parquero C.C.B. CONTRASITO COMERCIAL CONGNES S.A.S.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En obediencia al auto de fecha 7 de septiembre de 2021 que nos hizo llegar la Doctora YULI GUTIERREZ PRETEL del correo yuligutierrez0511@hotmail.com, por medio del presente escrito le informo que el vehículo se encuentra dentro del parqueadero para lo que ordene su despacho.

Por otra parte, y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 596 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad, a fin de que practique la diligencia de secuestro de la camioneta marca KIA, Línea New Sportage LX, Modelo 2014, Color Negro, Motor No. G4GCCW041714, Placas MIT-280 y de propiedad del señor YONNY ALEXSANDRO SILVA GONZALEZ. Dicho vehículo se encuentra bajo la custodia del Parquero C.C.B. CONTRASITO COMERCIAL CONGNES S.A.S.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c33eac25e5910100d366ca2a49774404cdcc40f693590
be149d5db4a43ee9c**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2016-0571

DTE. COOPETROL – NIT. 860.013.743-0

DDO. GERVASIO TORRES ROA – C.C. No. 1.093'746.334

JUDITH ZANNA – C.C. No. 60'340.719

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado sin que la liquidación del crédito fuere objetada, el Despacho imparte su aprobación, en la medida que la misma se encuentra ajuntada a derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b0eaaf7a22d10c8c90bd0fd0d1971472ca23d57481dd02722615
f251edd0d6**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2016-0572
DTE. COOPETROL – NIT. 860.013.743-0
DDO. JORGE LEAL – C.C. No. 13'248.892

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado sin que la liquidación del crédito fuere objetada, el Despacho imparte su aprobación, en la medida que la misma se encuentra ajuntada a derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3edc458e19eb96e85f6735198dc6659a140a2e5ee4f0c7e1eb6d2b0
41808e691**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0746

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228

DDO. MARIA YELITZA PULIDO CANTOR – C.C. No. 1.093'781.900

MARIA CONCEPCION PULIDO CANTOR – C.C. No. 60'361.785

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con Código Predial No. 30-00-0011-0004-002, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000 cada uno, ***“los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.***

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd009c3115d738ef0635fc61f870ca23c7d7f104143668f8112762
596f04e1c

Documento generado en 21/10/2021 08:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0853

DTE. COINVERSIONES Ltda. – NIT. 804.004.018-7

DDO. LAYONEL QUINTERO QUINTERO – C.C. No. 77'957.634

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Norte de Santander.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Respetado Doctor Carlos Armando:

Mediante la presente me permito informar a su despacho, que el funcionario LAYONEL QUINTERO QUINTERO identificado con CC No.18.957.634, presentó renuncia al cargo mediante memorando No.1000-2021-0001805-IE-001 y fue aceptada mediante la Resolución 529 del 21 de julio de 2021, a partir del 2 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f105c24c0f5dd2938a9b67a9c18f708f1f0a5cbca6e820590c6d16
d47629001**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0046

DTE. HENRY OMAR SUAREZ LIZCANO – C.C. No. 94'365.335

DDO. ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO – C.C. No. 88'236.854

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con Código Predial No. 01-10-0905-0005-000, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000 cada uno, ***“los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.***

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f482e2df2cd85382c4c9ee0475ce6641052f506d13843bfb2aa0a60
1801528f2

Documento generado en 21/10/2021 08:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0150
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CANCUN
DDO. IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL – C.C. No. 88'273.834

Mediante escrito que antecede, el señor CESAR CONSTANTINO TORRADO SANTOS, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el petente no hace parte de los extremos de la Litis, por ende, no se accede a la petición de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849e50d91baed5610f1782e464f06e82cf24d7b8b5432451490afbf
0ef4f17d9**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0377

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS ANDRES PATIÑO PICON – C.C. No. 13'271.488

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOLES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 15 Interna, Manzana W Lote No.16, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0622-0027-0-00-00-0000, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PATINO PICON.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107'800.000.00.), por ende la base para licitar es de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$75'460.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43'120.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams; el link se le enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo.

Para hacer postura, el interesado deberá allegar su postura en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, dentro del término señalado en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al Juzgado, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7db0a9621534437b6bdfd2dfc8a6c4b0ea1500efdefa92b85894db
0159b5dd1**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2007-0599

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. HENRY VILLALOBOS YEPES – C.C. No. 11'221.493

Accédase a lo solicitado por el Banco Occidente y como consecuencia de ello, acláresele que el nombre y de la identificación de las partes son: DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9 y DEMANDADO: HENRY VILLALOBOS YEPES – C.C. No. 11'221.493.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2d2e09c6285cf66109f6d374c6456bd6442551b361861e90fb04
4e1de64a89**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0849

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. SANDRA CAROLINA JACOME RAMIREZ – C.C. No. 37'395.640

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019⁵, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avaluo Catastral con Matricula Inmobiliaria No. 260-283323, el producto puede ser adquirido por un costo de 32000 cada uno, ***“los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.***

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efdd0739b000b2f7df897b6587172f908679636f1051623
86a0063707aaa735

Documento generado en 21/10/2021 08:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-1072

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA – C.C. No. 63'279.341

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. 0082 del 14 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto proferido el 29 de Julio del año 2020, se dio por terminado el proceso de la referencia **Por Pago Total de la Obligación**, y por existir embargo de remanente por parte de ese Juzgado se ordenó dejar a su disposición la medida de embargo por la demandada MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA C.C. 63.279.341, para que obre dentro de su proceso Ejecutivo Rad.540014022004-2017-01072-00, adelantado por Banco de Bogotá, contra el aquí la demandada MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef935edc9b5fafa36c1c477f3a6fbfbfbda42b351ed69100762c5eacf
875126a**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2019-0075

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. JOSE RAMIRO VILLAMIZAR – C.C. No. 13'469.461

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado sin que la liquidación del crédito fuere objetada, el Despacho imparte su aprobación, en la medida que la misma se encuentra ajuntada a derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7338918a09f17c10ef4b362eab9c27b0492f845889d483a74a5f91
543193b93**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0838

DTE. CANAL TRO Ltda. – NIT 807.000.294-6

DDO. ENZO & BUBBA S.A.S. – NIT 901.215.350-5

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 8 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a aceptar la renuncia del apoderado sustituto y se le requirió para que notificase al demandado.

No obstante lo anterior, el apoderado principal dentro del presente asunto desiste de la sustitución del poder otorgado al Dr. ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ, finiquitando, por sustracción de materia, el motivo de la reposición de marras frente a la no aceptación de la renuncia, por ende, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, se deja sin efecto procesal alguno el requerimiento efectuado al ejecutante para notificar al demandado, toda vez que dentro del plenario ya se encuentra debidamente tragada la Litis e incluso, ya se libró auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b06c56e35f27c6f22148c86e67e9f1a8709a2d28aeb64cbd8ffeaf
3d3b7789**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0598

DTE. JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGU – C.C. No. 79'298.375

DDO. NELSON MEDINA – C.C. No. 13'484.572

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho fija como nueva fecha y hora adelantar la aludida diligencia, el día MIERCOLES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M.

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y en ella se adelantará la audiencia de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de las partes trabadas en la Litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3466631652c2039e4762e767627484072ffa6cfaf72caf270c47b3
cdb6b9b98**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0627

DTE. GERMAN ACUÑA LEAL – C.C. No. 13'921.727

DDO. VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEAL – C.C. No. 88'280.189

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. 1713 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Teniendo en cuenta el auto proferido por ese despacho el 21 de julio de 2021, me permito comunicarle que por auto de fecha septiembre 22 del año en curso, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso no acceder a la solicitud de embargo de remanente, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-008-2017-00882-00.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-4003-004-2020-00627-00.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de este Juzgado el vehículo automotor Marca Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2009, Servicio Público, Color Amarillo, Motor No. B1051144521KC2, Placas URN-846 y de propiedad del VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEAL, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 596 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad, a fin de que practique la diligencia de secuestro del mencionado rodante, el cual se encuentra bajo la custodia del Parquedero CAPTUCOL.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ad5ff17849ec699e17093c7ea55e7a64558ec8c1c7a88014d6f70
972120653**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0638
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. WILINTON SORACA PARRA – C.C. No. 88'239.281

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317315.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Nro Matricula: 260-317315

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA	No. Catastro:
MUNICIPIO: CUCUTA	DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
VEREDA: CUCUTA	TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) AVENIDA 26 # 39-120 CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS CIUDADELA LAS FLORES TORRE 30 APTO 402

ANOTACIÓN: Nro: 9	Fecha 23/8/2021	Radicación 2021-260-6-22779
DOC: AUTO SN	DEL: 5/2/2021	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO: 2020-0638
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 860.034.313-7	
A: SORACA PARRA WILINTON	CC# 88239281	

Por otra parte, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de que practique la diligencia al bien inmueble ubicado en la Av. 36 No. 39-120, Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flores Torre 30 Apartamento 402, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317315 y de propiedad del demandado WILINTON SORACA PARRA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar, el mandamiento de pago, en debida forma al ejecutante, so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por aviso allegada, no cumple con las exigencias de la ley procesal, toda vez que junto a ella, no se aportó la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bda5619da59db7c303601cea67bb2940df91ab63971bcf54c3205
8a848863f6**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0026

DTE. ALONSO MENDIVELSO GARCIA – C.C. No. 13'922.103

DDO. WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ – C.C. No. 88'203.747

BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA – C.C. No. 27'583.376

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuevamente, el Auto-Oficio del 4 de mayo de 2021, a fin de que cumplan con lo dispuesto en el Numeral Séptimo de la parte resolutive de dicha providencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ae3c67daf41823d0a37cbd69664c208bc6d8b198ed1d11e97775
6e8975f346**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0042

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO. YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO – C.C. No. 1.090'494.159

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado sin que la liquidación del crédito fuere objetada, el Despacho imparte su aprobación, en la medida que la misma se encuentra ajuntada a derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7d299246674e72094072450352d29d2256f0caaf2d02d13db28
81c9fcb2d9e**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0216

DTE. MARIA MATILDE CELIS GELVEZ – C.C. No. 60'321.922

DDO. ASTRID SANCHEZ ASCANIO – C.C. No. 37'319.850

LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA – C.C. No. 13'464.180

MONICA VASQUEZ CORREA – C.C. No. 60'336.652

Mediante auto que antecede, la parte demandante solicita se entregue a la demandada MONICA VASQUEZ CORREA, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

El Despacho no accede a la petición de marras en la medida que revisado el sistema de depósitos judiciales, no se encontró suma de dinero alguna consignada en favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807e1fb0a770be485f5217156dc016a86a2c82b53e0cf9231e5d8ad
c6fcd9c61**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0295

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1
DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577
HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON – C.C. No. 88'003.018
PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA – C.C. No. 79'821.991

Agréguese al expediente y téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, los abonos reportados por el extremo demandante, los cuales se plasman en el presente proveído así:

ABONOS	VALOR	COBRANZA	SE APLICA
Recibo # 0044405 del 14 de abril/21	\$ 2.144.000	\$ 214.000	Abono canon Enero/21 \$1.891.900 y abono gastos de proceso \$38.100
Recibo # 0044566 del 7 de mayo/21	\$ 6.000.000	\$ 600.000	Cancela saldo canon enero/21 \$ 250.251, cancela canon febrero/21 mas iva de febrero \$3.344.430 +\$317.721, abona al canon de marzo/21 \$1.487.588.
Recibo # 0044629 del 20 de mayo/21	\$ 3.000.000	\$ 300.000	cancela saldo de marzo \$1.856.832, cancela iva marzo \$317.721, abona canon abril/21 \$525.447.
Recibo # 0044637 del 22 de mayo/21	\$ 2.200.000	\$ -	abona canon abril/21 \$2.200.000
Recibo # 0012859 del 22 de mayo/21	\$ 1.610.000	\$ 223.835	cancela saldo de abril \$936.704, cancela servicios públicos \$438.961, gastos de proceso \$10.300.
Recibo # 0044915 del 06 de julio/21	\$ 2.400.000	\$ 240.000	abona canon de mayo/21 \$2.160.000
Recibo # 0044950 del 09 de julio/21	\$ 1.000.000	\$ 100.000	abona canon de mayo/21 \$900.000
Recibo # 0044955 del 10 de julio/21	\$ 580.000	\$ 58.000	cancela saldo mayo/21 \$284.430, abona iva mayo \$237.570
Recibo # 0045018 del 21 de julio/21	\$ 2.000.000	\$ 2.215	cancela saldo iva mayo \$80.151, abona canon junio \$1.917.634.
Recibo # 0013720 del 22 de julio/21	\$ 2.110.750	\$ 368.233	cancela saldo junio/21 \$1.426.796, cancela iva \$317.721
Recibo # 0045039 del 26 de julio/21	\$ 4.028.366	\$ 368.215	cancela canon julio/21 \$3.344.430, cancela iva \$317.721.
Recibo # 0045219 del 24 de agosto/21	\$ 3.662.151	\$ -	cancela canon agosto/21 \$3.344.430 mas iva \$317.721
Recibo # 0045376 del 14 de septiembre/21	\$ 3.662.151	\$ -	cancela canon septiembre/21 \$3.344.430 mas iva \$317.721
TOTAL	\$ 34.397.418	\$ 2.470.498	

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e63419d7563eae287331330bdb10998298bbb16d588f8605cca4c
7dccd05729**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0308

DTE. MARISOL BASTIDAS ALBA – C.C. No. 65'738.615

DDO. NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO – C.C. No. 1.094'584.637

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-333839.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Nro Matricula: 260-333839

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 23N # 16E-73 URBANIZACION NIZA LOTE 22

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 22/7/2021 Radicación 2021-280-6-19555
DOC: AUTO SN DEL: 9/8/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECARIO-RAD N° 2021-0308
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: BASTIDAS ALBA MARISOL CC# 65738615
A: MARTINEZ BENCOMO NEICHELLY CARONA CC# 1094584637

Por otra parte, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de que practique la diligencia al bien inmueble ubicado en la Calle 23N No. 16E-73 Lote 22 de la Urbanización Niza, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-333839 y de propiedad del demandado NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44026c50ccc20d754ee50428f24d75304cb9fbf23f1894b1fb00c4a
3eeca6e

Documento generado en 21/10/2021 08:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0322

DTE. ANA RITA DUARTE DE QUINTERO – C.C. No. 27'589.601

GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA – C.C. No. 37'221.581

JOSE IVAN DUARTE ARTETA – C.C. No. 88'265.550

ANA MILENA DUARTE ARTETA – C.C. No. 27'591.181

CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA – C.C. No. 60'382.030

CTE. ANA RITA ACERO DE DUARTE – C.C. No. 27'563.642

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos. La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33a218fbbcc84cfcb38d9f17f0aaf0b0505b39409d4178e63a25f93
054aa4c8**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0334

DTE. CANGURO INTERNATIONAL S.A. – NIT. 802.011.128-0

DDO. MI PELETERIA S.A.S. – NIT. 900.878.690-5

ROSA MARIBEL BUENDIA MORA – C.C. No. 60'379.884

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Banco de Bogotá.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
52201501	URREA PEREZ CELIA JACQUELINE	54001405300400020210434	AH 0601002553 50	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94fad09f6f179839b6382e85eba913765174a099b7044e9c7dcf87
9d3e5af3f**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0346

DTE. JAIRO RICO ORDUZ – C.C. No. 1'956.237

DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS – C.C. No. 1.090'428.709

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-39886.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

El documento AUTO Nro SN del 09-06-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-18466 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 260-39886

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-81994

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6b6f0660e27c745e59c8baf25c6d818865e0ccd36068fc436263
4116cfd07f**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0353

DTE. ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA – C.C. No. 13'475.752

DDO. GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Bancoomeva.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	13213143

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **GONZALO LOZANO CARDENAS**

ID. Demandado: **13213143**

No. Proceso: **20210353**

No. Oficio: **2021353**

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0353 del 23 de Julio de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 14 de Septiembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de GONZALO LOZANO CÁRDENAS con identificación No 13.213.143.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vinculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Por otra parte, se reconoce al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se dispone que por secretaría se remita la comunicación de la medida cautelar decretada en auto del 23 de julio de 2021, al correo electrónico canteraelsuspirosas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd30fdfc38ea7a2fc1698716beae72f37afd723762a85ec9a00ef692
9177b53c**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0359

DTE. INVERSIONES VIPUMAR S.A.S. – NIT. 900.634.318-2

DDO. IRMA MARIA NUÑEZ MANDON – C.C. No. 60'366.616

Accédase a lo solicitado por la parte demandante, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a corregir el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto de fecha junio 9 de 2021, en el entendido que el empleador de la demandada es la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Tercero de la parte resolutive del auto de fecha junio 9 de 2021, el cual quedará así:

*“TERCERO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora IRMA MARIA NUÑEZ MANDON, como empleada de la **Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta**, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.).*

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.”

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7845462bf836c93e3aaa6f57990d44381b585112fc45306ad4aadfef49861a

Documento generado en 21/10/2021 08:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0502

DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S. – NIT. 890.502.572-5

DDO. FERNANDO RAMOS OROZCO – C.C. No. 18'973.437

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Bancolombia.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
18973437	RAMOS OROZCO FERNANDO	54001400300420210050200	AH 513052100 \$0 CC 513048843 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **FERNANDO RAMOS OROZCO**
ID. Demandado: **18973437**
No. Proceso: **20210502**
No. Oficio: **2021502**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 18.973.437			Sin Vinculación Comercial Vigente

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FERNANDO RAMOS OROZCO 18973437	-	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e20483abc0eadc55b53af19506f69c1b5edc416e443cda7eb57bd0
f6e3cc7e9**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0503

DTE. CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ – C.C. No. 88'227.858

DDO. JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ – C.C. No. 1.093'758.659

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de Banco de Bogotá, Facebook Colombia, Banco de la República, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1093758659

7. Respecto de las órdenes proferidas en el Auto, de la manera más respetuosa me permito manifestar, según lo informado por mi cliente, que conforme a sus registros, el señor Juan Carlos Salazar Pérez no es empleado ni proveedor de servicios de FB Colombia. Además, FB Colombia no logró identificar ninguna otra relación contractual entre dicha entidad y el señor Salazar Pérez.
8. Por lo anterior, FB Colombia no puede embargar o retener el salario del señor Juan Carlos Salazar Pérez y tampoco puede embargar o retener *“los honorarios, derechos y/o créditos, acreencias por proveedor, prestador de servicio o creador de contenido que FACEBOOK COLOMBIA S.A. le adeuda al señor JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ”*. De esta forma, por sustracción de materia, las órdenes emitidas en el Auto respecto de FB Colombia no tienen objeto.

Apreciados Señores:

En respuesta a su oficio del asunto, me permito manifestarles que la persona natural relacionada no posee dineros en esta entidad por los productos allí indicados.

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ 1093758659	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ**

ID. Demandado: **1093758659**

No. Proceso: **20210503**

No. Oficio: **2021503**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.093.758.659			Sin Vinculacion Comercial Vigente

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ea70aed778657547f7294b5e77eb2c9c80781cd9fae7c43da81e8
0bed7fe35

Documento generado en 21/10/2021 08:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0578

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. EDILBERTO PEREZ SERRANO – C.C. No. 13'497.868

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de MIBANCO, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el **Radicado No. 2021-0578**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que EDILBERTO PEREZ SERRANO, con identificación No 13497868 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **EDILBERTO PEREZ SERRANO**

ID. Demandado: **13497868**

No. Proceso: **20210578**

No. Oficio: **2021578**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.497.868			Sin Vinculacion Comercial Vigente

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDILBERTO PEREZ SERRANO 13497868	Cuenta Ahorros - 8425	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - 7363	Cuenta Embargada

El documento AUTO Nro 5N del 20-08-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-260-6-25062 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-111760

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

ANOTACIÓN: N° 12 DEL FOLIO #260-21523

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a16f337e3ca075c3de0109557bc0c04aedfdc7208ac12643287d9
814f68a84a**

Documento generado en 21/10/2021 08:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0581

DTE. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. – NIT. 900-920.936-0

DDO. UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE – NIT. 900.908.979-8

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
9009089798	UT NUEVO GRAMALOTE	54001400300420210058100	CC 260185706 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308550100000931
2. 001308550100000865

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, con identificación No 900908979 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**
ID. Demandado: **900908979**
No. Proceso: **20210581**
No. Oficio: **2021581**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.908.979-8			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0581 del 20 de Agosto de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 14 de Septiembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE con identificación No 900.908.979.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vinculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
UNION TEMPORAL 900908979	Cuenta Corriente - 1474	Con Embargos Anteriores

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18ca25d3db151b0b769f3e8f10a9eefdabc24a2ead095610a5b3f4
53276f69b

Documento generado en 21/10/2021 08:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0675

DTE. PAOLA ANDREA ROA GONZALEZ – C.C. No. 1.022'381.918

DDO. JESSID VARGAS VEGA – C.C. No. 88'275.854

JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ – C.C. No. 60'448.526

CESAR IVÁN GELVES M. – C.C. No. 13'277.660

COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S. – NIT. 901.185.761-9

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora PAOLA ANDREA ROA GONZALEZ, contra los señores JESSID VARGAS VEGA, JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ y CESAR IVÁN GELVES M., y la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JESSID VARGAS VEGA, JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ y CESAR IVÁN GELVES M., y la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S., pagar a la señora PAOLA ANDREA ROA GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 01, la suma de

NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00.), más los moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JESSID VARGAS VEGA, JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ y CESAR IVÁN GELVES M., y la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JESSID VARGAS VEGA, JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ y CESAR IVÁN GELVES M., y la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$179'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: NO se accede a decretar el embargo del salario de los señores JESSID VARGAS VEGA, JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ y CESAR IVÁN GELVES M., en la medida que no se indica quién es el empleador de éstos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESSID VARGAS VEGA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-190720.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Hendz Shoes S.A.S., de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44304c4437f927543b4953281d3e9cef59eafb72f4bfff200a1ca16
aa09bcd8**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0676

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ – C.C. No. 60'287.320

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra la señora LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ, pagar a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$12'730.557.40.), más los moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$21'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos placas HRS-390, TTL-168 y TTL-359, de propiedad de la señora LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. RAMON JOSE OYALA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d85cfd2c67eeb47817752d5fd016d9d2c1d791de4e1d635e973c4
d89c230a76**

Documento generado en 21/10/2021 08:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2016-00789-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA CC. 13.464.033

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: BANCO DAVIVIEDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB, COLTEFINANCIERA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0281 de fecha 23 de enero de 2017; DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE Municipal de la ciudad de Cúcuta N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0282 de fecha 23 de enero de 2017; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

BANCO DAVIVIEDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB, COLTEFINANCIERA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0281 de fecha 23 de enero de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA, tenga depositado en cuentas corrientes, ahorros,

cartera colectiva, fondo de pensiones voluntarias y/o cualquier otra clase de depósitos, así como derechos a su favor (con las limitaciones de Ley), en dichas entidades financieras.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE Municipal de la Ciudad de Cúcuta N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0282 de fecha 23 de enero de 2017, por medio del cual decretó el embargo del Vehículo de Placas: MIP-442, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, MODELO: 2013, CARROCERIA: HATCH BACK, CILINDRAJE: 1.206, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, COLOR: PLATA BRILLANTE, SERVICIO: PARTICULAR, No. DE MOTOR: B12D1*716989+KC3* CHASIS No. 9GAMF48D3DB014154, SERIE: 9GAMF48D3DB014154, de propiedad del Señor: CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.464.033. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf9d9d56a2ef193f9bdb18e91ae9880c73db896cc9c7f68686be01904e6aec9

Documento generado en 22/10/2021 03:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00249-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TU VIVIR SAS Nit. 900.791.546-7
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA PARADA CC.60.350.307
LUZ MARINA LACUADO CC.60.323.872
NOE CASTRO GOMEZ CC. 13.255.814

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3359 de fecha 17 de abril de 2017; JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7753 de fecha 02 de octubre de 2018; JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7754 de fecha 02 de octubre de 2018; JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7755 de fecha 02 de octubre de 2018, Teniendo en cuenta que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante el oficio No. 4184 del 20 de octubre de 2020, nos coloca a nuestra disposición los bienes inmuebles de propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ CC 13.255.814, identificados con las matriculas Inmobiliarias Nos. 260-6213 v 260-250884, se dispone oficiar al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio referido, en líneas precedentes; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3359 de fecha 17 de abril de 2017, por medio del cual decretó el embargo y posterior

secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ CC 13.255.814, ubicado en la Calle 13 con avenidas 1E y 2E # 1E-44 y 1E-45 Consultorio 406 B, del Edificio Clínica San José de la ciudad, e identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-179890.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7754 de fecha 02 de octubre de 2018, por medio del cual decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que posteriormente se desembarguen o llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que se adelanta en ese Despacho contra los demandados NOE CASTRO GOMEZ CC 13.255.814 y MARIA EUGENIA PARADA CC.60.350.307, bajo el Radicado No. 54001-4003-010-2018-00125-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7755 de fecha 02 de octubre de 2018, por medio del cual decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que posteriormente se desembarguen o llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que se adelanta en ese Despacho contra los demandados NOE CASTRO GOMEZ CC 13.255.814 y MARIA EUGENIA PARADA CC.60.350.307, bajo el Radicado No. 54001-3153-006-2015-00390-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 4184 del 20 de octubre de 2020, emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual colocan a nuestra disposición la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ CC 13.255.814 identificados con las MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 260-6213 y 260-250884.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191497581691609fod73013bad9af9d97de424cbbcd9d3b8a80574ef78ba16e5

Documento generado en 22/10/2021 03:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-01183-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Mínima Cuantía C.S.
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-NIT 899.999.284-4
DDO. YURLEY KARIME PEREZ NIETO–C.C. 37.291.544

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el poder otorgado a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA otorgándosele la facultad expresa para esta terminación por parte de la Entidad Demandante, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo activo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e intereses causados hasta el mes de agosto de 2021, así mismo como el pago de las costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquese al señor REGISTRADOR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0209 fecha 19 de enero del año 2018, MARIA CONSUELO CRUZ, que deberá dejar sin efecto su actuación realizada mediante el Despacho Comisorio No. 026 de fecha 26 de febrero del año 2018; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para proseguir su actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo activo, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0209 fecha 19 de enero del año 2018, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien ubicado en la calle 34 # 1E-I4 de la Urbanización la Concordia II Etapa de esta ciudad, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-1478933.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

MARIA CONSUELO CRUZ, que deberá dejar sin efecto su actuación realizada mediante el Despacho Comisorio No. 026 de fecha 26 de febrero del año 2018, mediante el cual se ordenó el SECUESTRO del bien ubicado en la calle 34 # 1E-I4 de la Urbanización la Concordia II Etapa de esta ciudad, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-1478933.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580fo430b6611c74bab1b6ada20fe999175e5009df650fb22339d813ba5c3163

Documento generado en 22/10/2021 03:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00008-00
PROCESO: PRENDARIO–Menor-S.S.
DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S Nit. 900.525.647-3.
DEMANDADO: ARMANDO CORDERO PEREZ CC 13.479.474

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7161d918726904744ca555c42a13c36066ecd0a1402d7fob5209510af064d2e
2**

Documento generado en 22/10/2021 03:19:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00582-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8
DEMANDADO: RAMON DAVID SERRANO ORTIZ CC.5.529.157

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 05558 de fecha 19 de julio de 2018; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 05558 de fecha 19 de julio de 2018, por medio del cual decretó el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor RAMON DAVID SERRANO ORTIZ CC 5.529.157, ante ese Despacho bajo el RADICADO 2015-00616-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de

ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7fd739dd7f1b6a309199739eef9081c3dad6ae5663e776bd2ed638fda668c9

Documento generado en 22/10/2021 03:19:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00215-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA –NIT 900214971-0
DEMANDADOS: YEFREY HERNANDO GUARIN GONZALEZ –C.C. 1.093.760.571
YESSICA PAOLA CALDERON TARAZONA–C.C. 1.193.087.845

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas y agencias en derecho, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de LOS PATIOS N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01911 de fecha 20 de marzo de 2019; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de LOS PATIOS N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01911 de fecha 20 de marzo de 2019, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas: **NGW-400**, Línea, AX4; Marca: SUZUKI; Modelo: Zoo7; Color ROJO NEGRO; de propiedad del señor YEFREY HERNANDO GUARIN GONZALEZ con CC 1.093.760.571. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al

artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da2eof4f5b3a48d8676064d8689a3fb93fcff918840e76e8d7cob114786f5ed

Documento generado en 22/10/2021 03:19:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2019-00878-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
D TE.	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO –C.C. 13473228
D D O.	FANNY ZULEICA MOROS TORRES –C.C.60.444.60
	RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES –C.C. 88 263 010

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7820 de fecha 05 de noviembre de 2019; MARIA CONSUELO CRUZ, que deberá dejar sin efecto su actuación realizada mediante el Despacho Comisorio No. 0006 de fecha 12 de febrero de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Ahora habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4003-008-2019-00993-00 seguido por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC 13.473.228, en contra del aquí demandado RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES –C.C. 88.263.010, se dispone dejar a disposición las medidas de embargo decretadas a favor del Juzgado referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7820 de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 10 # 21-57 del Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, de propiedad del señor RICHARD XABIER

RODRIGUEZ TORRES CC 88.263.010, e identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.260-91990. Así mismo se le hace saber que al haberse registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4003-008-2019-00993-00 seguido por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC 13.473.228, en contra del aquí demandado RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES –C.C. 88.263.010, se dispone dejar dicho bien inmueble, a disposición del Juzgado referido en líneas precedentes. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

MARIA CONSUELO CRUZ, que deberá dejar sin efecto su actuación realizada mediante el Despacho Comisorio No. 0006 de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Avenida 10 # 21-57 del Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, de propiedad del señor RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES CC 88.263.010, e identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.260-91990. Así mismo se le hace saber que al haberse registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4003-008-2019-00993-00 seguido por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC 13.473.228, en contra del aquí demandado RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES –C.C. 88.263.010, se dispone dejar dicho bien inmueble, a disposición del Juzgado referido en líneas precedentes. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COMUNIQUESE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, a efectos de informarle que se deja a disposición la medida decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 10 # 21-57 del Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, de propiedad del señor RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES CC 88.263.010, e identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-91990, a favor del proceso Ejecutivo Rad. No. 54001-4003-008-2019-00993-00; Haciéndole saber que dicho inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e038a2d91ecdd38739c867af589e6630915bf4bcae88448d1d54ff65cdd7e04

Documento generado en 22/10/2021 03:19:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00956-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON CC 88.179.471
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ. CC 1.093.747.120

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 06 de julio de 2021, se requirió al extremo ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia, dentro del término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No, 8227 de fecha 20 de noviembre del año 2019, concerniente a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ CC 1.093.747.120, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT en dichas Entidades Bancarias. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

PAGADOR EMPRESA UNION TEMPORAL SEVIS, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No, 2185 de fecha 07 de septiembre del año 2020, concerniente a la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ CC 1.093.747.120, como empleado adscrito a dicha Empresa. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4cb992fdce3be838461e53b57aaca1e204a9adfoe018abd3efcec886f9bb8

Documento generado en 22/10/2021 03:18:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01033-00
PROCESO GARANTIA MOBILIARIA –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.0034.594-1
DEMANDADO: SIMON ECHEVERRIA TOLOZA C.C. No 13.173.889

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales y honorarios, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: COMANDANTE POLICIA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8890 de fecha 09 de noviembre de 2019; COMANDANTE POLICIA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8891 de fecha 09 de noviembre de 2019, COMANDANTE DE LA SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8892 de fecha 09 de noviembre de 2019; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

COMANDANTE POLICIA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8890 de fecha 09 de noviembre de 2019, por medio del cual decretó la orden de retención y dejar a disposición de este Despacho el vehículo Automotor, marca KIA; Línea PICANTO EX: Placas JGX-332; Modelo 2017; Color BLANCO: Motor G4LAGP108768. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE POLICIA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8891 de fecha 09 de noviembre de 2019, por medio del cual decretó la orden de retención y dejar a disposición de este Despacho el vehículo Automotor, marca KIA; Línea PICANTO EX: Placas JGX-332; Modelo 2017; Color BLANCO: Motor G4LAGP108768. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE LA SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8892 de fecha 09 de noviembre de 2019, por medio del cual decretó la orden de retención y dejar a disposición de este Despacho el vehículo Automotor, marca KIA; Línea PICANTO EX: Placas JGX-332; Modelo 2017; Color BLANCO: Motor G4LAGP108768. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbab3dea3abbf598a3b7252406b9ea5c1332675df8e87764766a81f420083b6

Documento generado en 22/10/2021 03:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01095-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: FABIO HERNAN MESA SANCHEZ CC 9.512.710
DEMANDADOS: MARICELA LOZANO SILVA CC 60.365.467

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCAFE, POPULAR, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA y PICHINCHA, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0596 de fecha 03 de febrero de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCAFE, POPULAR, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA y PICHINCHA, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0596 de fecha 03 de febrero de 2020, por medio del cual decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARICELA LOZANO SILVA CC 60.365.467, posea en las cuentas de ahorro y corriente en dichas entidades Financieras. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de

ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7785d003cbcd906a8e4c6c29a979e707517d3b8920d0af3bc4bbe453323e90

Documento generado en 22/10/2021 03:19:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01140-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: CESA AUGUSTO MONCADA QUINTERO C.C. No 5.528.351

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Gerente de Recuperación de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderada judicial, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0326 de fecha 23 de enero de 2020; SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2036 de fecha 06 de agosto de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0326 de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 1 # 4-40 manzana D Lote 6 del Corregimiento El Escobal de propiedad del señor CESAR AUGUSTO MONDADA QUINTERO con CC 5.528.351, e identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.260-109233.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2036 de fecha 06 de agosto de 2020, por medio del cual decretó el embargo y retención de la quinta parte que

exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado CESAR AUGUSTO MONCADA QUINTERO con CC 5.528.351, como trabajador adscrito a esa Secretaria de Educación-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4606f54d364a0ba237ca21e96ad5f25fe8cf412874528852327872d8316bb6e

Documento generado en 22/10/2021 03:19:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2020-00046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
D TE.	BANCO POPULAR S.A. NI T. 860.007.738-9
D D O.	ANTONIO ERASMO GARCIA VILLAMIZAR C.C. 74.300.435

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIA BANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, BANCO W, FALABELLA y COOMEVA., que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0743 de fecha 05 de febrero de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIA BANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, VABCO W, FALABELLA y COOMEVA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0743 de fecha 05 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que el señor ANTONIO ERASMO GARCIA VILLAMIZAR CC 74.300.435, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT en dichas Entidades Bancarias. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffab4c8d7dc3d525ef0054bb6e58079b7e11c110bd22b76fc12fbd0b6ab1feff

Documento generado en 22/10/2021 03:19:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00185-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía C.S.
DTE. BANCO CAJA SOCIAL –Nit. 860.007.335-4
DDO. JEYMY AVILA BAREÑO –C.C. 70.548.666

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sus intereses y costas procesales, así mismo como el pago de las costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 1990 fecha 06 de agosto del año 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 1990 fecha 06 de agosto del año 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 5 No. 12-109 / Avenida 6 No. 12-84 Sector García Herreros, Conjunto Residencial La Manuela, Apartamento 303 de la Torre A, de esta ciudad, e identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-305664 de propiedad de la demandada JEYMY AVILA BAREÑO CC 70.548.666.-.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430dd4feoda95bbca51aeca902d510a09bcb144687456f465aec6d2a72db4cc

Documento generado en 22/10/2021 03:18:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES CC 88.198.030
DEMANDADO: GLADYS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN. CC 60.398.967

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 01 de julio de 2021, se requirió al extremo ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia y en debida forma dentro del término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

PAGADOR COOVITEL, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No, 2831 de fecha 14 de diciembre del año 2020, concerniente a la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora GLADYS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, como DIRECTORA REGIONAL de esa Empresa. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

BANCO BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU y PICHINCHA, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No, 2832 de fecha 14 de diciembre del año 2020, concerniente a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GLADYS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT en dichas Entidades Bancarias. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec225d71686527f621a1c72ad9b22440f3cf4d7f24842cd6a042afb99067
495a**

Documento generado en 22/10/2021 03:18:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00621-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: NP MEDICAL IPS S.A.S. Nit. 900.413.988-9.
DEMANDADOS: EPS SANITAS SAS Nit. 800.251.440-6,

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3f76eb621df49d5310925459e998b9a03364a553c456a0ea61d9979e5df7b9

Documento generado en 22/10/2021 03:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2021-00037-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
D TE.	BANCOLOMBIA S.A. NI T. 890.903.938-8
D D O.	BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA C.C. 60'371.051

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021; DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora demandada BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA C.C. 60'371.051, el cual se encuentra ubicado en la ciudad e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-10784. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor propiedad de la señora demandada BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA C.C. 60'371.051, el cual se

encuentra identificado con las placas: JGZ-397, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc2f27663d2363304810b030a626b38548d3f8b5594225ec63a0c03396d010
d**

Documento generado en 22/10/2021 03:17:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2021-00086-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA –Menor Cuantía - S.S.
D TE.	MOVIAVAL S.A .S. Nit. 900.766.553-3
D D O.	DARWIN ARLEY GONZALEZ SANTIBAÑEZ C.C. 1.090'473.771

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: COMANDANTES DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS y SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR SPEED, Modelo 2017, Placas HVF-77E, Color Verde y Negro, Servicio Particular, Motor JEZWGG92076. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR SPEED, Modelo 2017, Placas HVF-77E, Color Verde y Negro, Servicio Particular, Motor JEZWGG92076. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE LA SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR SPEED, Modelo 2017, Placas HVF-77E, Color Verde y Negro, Servicio Particular, Motor JEZWGG92076. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18of539dda9ad06f56fb9e9a8ee3d8a6474016bb881f1a95a1dba407c851b3eb

Documento generado en 22/10/2021 03:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2021-00234-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA –Menor Cuantía - S.S.
D TE.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit .860.034.594-1
D D O.	PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES C.C. 13'489.042

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con el Demandado, en donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas y honorarios, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: COMANDANTES DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS y SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 27 de Abril de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 27 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2018, Placas JGY-100, Color NEGRO MICA, Servicio Particular, Motor 2TR-A354721. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 27 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2018, Placas JGY-100, Color NEGRO MICA, Servicio Particular, Motor 2TR-A354721. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE LA SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 27 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2018, Placas JGY-100, Color NEGRO MICA, Servicio Particular, Motor 2TR-A354721. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5633121a17fdda8ece78e15d8042a34a2e69d10135b15e56399e620eb145082a

Documento generado en 22/10/2021 03:17:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**